

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1530.  
-PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.  
-DEMANDANTE: ANDRÉS EDUARDO TORRES ROJAS.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00404-00.

**TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Acorde a lo dicho por el Juzgado 10° de Familia de Oralidad de Santiago de Cali en proveído No. 1003 del 15 de mayo de 2023, deberá la parte actora reformular sus pretensiones.
- 2) Por lo anterior, deberá especificarse si se pretende la corrección, sustitución o adición del registro civil de nacimiento del señor ANDRÉS EDUARDO TORRES ROJAS.
- 3) En igual sentido, habrá de precisarse las partidas objeto de corrección, sustitución o adición.
- 4) Asimismo, habrá de efectuarse las correcciones correspondientes en el poder allegado como quiera que éste se confirió para adelantar un proceso de "**CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**", lo cual, acorde con lo dicho Juzgado 10° de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, no es lo que aquí se pretende adelantar.
- 5) De acuerdo a las pretensiones efectuadas, deberá señalarse si el demandante pretende renunciar a su nacionalidad colombiana por cuanto dicho trámite no es del resorte de los Jueces Civiles Municipales.
- 6) Se deben adecuar los fundamentos de derecho acorde al proceso que se pretenda adelantar.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA